



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO LOGREIRA RENTERÍA MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BOTERO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00341 00
INTERLOCUTORIO	1845
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 1099 del 4 de agosto de 2020, notificado por estados el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Como argumentos basilares para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrime, en primer lugar, que se debe mirar en conjunto el contrato de promesa de compraventa así como el documento privado celebrado el 13 de septiembre de 2019, en el que las partes decidieron resolver de mutuo acuerdo el primero, para determinar quiénes pagaron el dinero en el contrato de promesa de compraventa, a favor de quién, pues en el documento de resolución de contrato se dejó muy claro cuánto era el valor a devolver, a quién y en que fechas se haría lo pertinente, además, en la resolución del contrato, se acordó que a los demandantes se les devolvería lo que habían pagado en la negociación. En segundo lugar, no se acogen los argumentos del Despacho en el sentido de que en el documento aportado como base de la ejecución no se desprenden obligaciones a cargo del demandado, pues en este asunto solo se persigue el pago de \$24.400.000, más los intereses moratorios desde el 25 de

noviembre de 2019, ya que el demandado ha cancelado los otros dineros de que trata el documento contentivo de la resolución del contrato, luego, es claro que el demandado si puede ser convocado por pasiva en este proceso para cancelar lo que falta.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado<sup>1</sup>, a través del micrositio del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro de la página web de la rama judicial, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 318 del C G P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoque o reforme los puntos tratados en determinada providencia.

Siendo eso así, se tiene que la providencia que pretende la apoderada judicial de la parte demandante se revoque es el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar se libre la ejecución en los términos del artículo 430 del C G P, pues para ella, de la simple lectura del contrato de promesa de compraventa así como del documento contentivo de la resolución de tal contrato, se desprenden las obligaciones reclamadas y a cargo de quién están.

Pues bien, el Despacho considera que no está en presencia de un título ejecutivo complejo, como si la obligación estuviera contenida en diferentes documentos, que complementándose entre si constituyen el título de una obligación ejecutable, ya que en los hechos tercero, cuarto, quinto, séptimo descritos en la demanda, el documento que pretenden aducir o que contiene la plena prueba del derecho reclamado es el denominado

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/46257763/TRASLADO+REPOSICION+%281%29.pdf/bdcedbed-e52b-4c29-8110-032435a2d6e2>

“resolución del contrato de promesa de compraventa” y de la lectura de éste no se advierte, se repite, obligaciones a cargo del deudor.

El Despacho deja claro, que éstas conclusiones se sujetan de manera rigurosa al sólo examen del título ejecutivo que fuera aportado con la demanda ejecutiva, pues no son los hechos de la demanda, los que deben darle claridad al título, éste por si sólo debe ofrecerla, por eso la obligación del juez de revisar los requisitos formales del título, para librar la orden de apremio como lo solicite el actor o cómo la considere legal, y en éste último caso, se repite, la simple lectura del título debe emerger no sólo las obligaciones, sino a cargo de quién están.

Ahora, si como lo afirma la recurrente el demandado ha devuelto otras sumas de dinero a la parte demandante, distintas a la que se reclama en este juicio ejecutivo, producto de la resolución del contrato, éste Despacho no encuentra elementos para extraer que la obligación reclamada es la única que falta o que sea de una menor entidad a las ya reconocidas, aquí solo se examina el título aportado para extraer las obligaciones demandadas, entrar en discusiones de si las partes han cumplido o no las obligaciones de un contrato de promesa de compraventa o si hubo un mutuo descenso tácito para dar por terminado el contrato, se escapa a la órbita del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, no se repone el auto interlocutorio No. 1099 del 4 de agosto de 2020, notificado por estados el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

020

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> Nº _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---